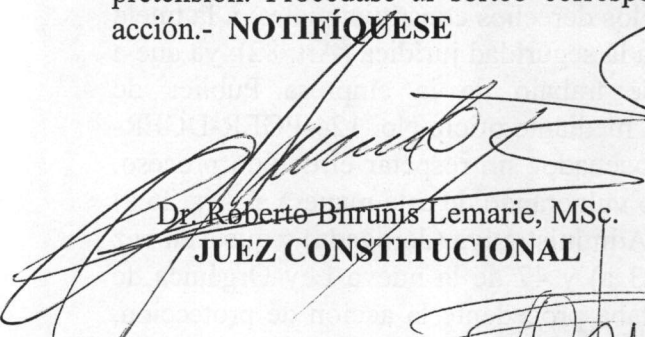


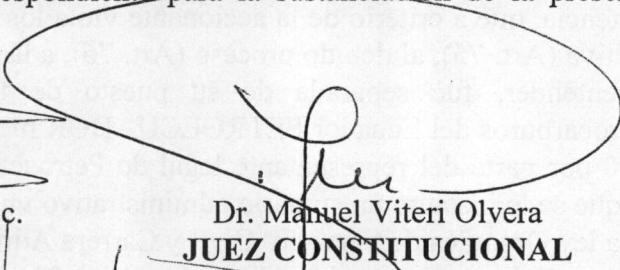


JUEZ PONENTE: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D.M., 21 de julio de 2011 a las 16H31.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Dr. Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0529-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **JENNY PESANTES TENECOTA**, por sus propios derechos, contra la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2010, por los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 0927-2010, la cual revoca la sentencia emitida por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas, al determinar que *“el acto que impugna la actora mediante esta acción conforme determinan las normas legales citadas pueden ser impugnadas por la vía administrativa, aún más cuando la propia actora en su demanda afirma que las relaciones que mantenía con la institución demandada están sujetas a ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa...”*. Sentencia, que a criterio de la accionante viola los derechos constitucionales: a la tutela efectiva (Art. 75), al debido proceso (Art. 76), a la seguridad jurídica (Art. 82), ya que a su entender, fue separada de su puesto de trabajo de la empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR mediante oficio No. 124-PGER-DGER-2010 por parte del representante legal de Petroecuador sin respetar el debido proceso, sin que se le instaure un sumario administrativo vulnerando de esta manera el Art. 26 a) de la ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (derogada) y que a su vez transgrede la norma establecida en los Arts. 23 a) y 47 de la nueva Ley Orgánica de Servicio Público. Además, señala que si resultaba procedente la acción de protección, por ser la única vía que favorece la vigencia de sus derechos constitucionales, particular que los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no tuvieron presente el momento de revocar la sentencia recurrida. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional mediante sentencia declare la vulneración de los derechos constitucionales señalados, en particular la reparación integral, revocando la referida decisión y en su efecto se disponga el inmediato reintegro al puesto de trabajo así como al pago de todos los valores dejados de percibir. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República señala que: *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*,


adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que la accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0529-11-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE**


Dr. Roberto Blrunis Lemarie, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 21 de julio de 2011 a las 16H31


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN